**MODIFICACIÓN CIRCULAR LABORATORIOS CERTIFICADORES**

**SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROPUESTA DE CIRCULAR QUE MODIFICA Y FIJA TEXTO REFUNDIDO DE CIRCULAR N° 1, DE 8 DE FEBRERO DE 2008, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS CERTIFICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS EXIGIBLES PARA LAS MAQUINAS DE AZAR QUE SEAN EXPLOTADAS EN CASINOS DE JUEGO AUTORIZADOS EN CHILE CONFORME A LA LEY N°19.995.** | | | | |
|  |  |  |  |  |
| **N°** | **Numeral** | **Instrucción original** | **Propuesta de modificación** | **Observaciones de los interesados** |
| **1** | Párrafo 2° del numeral 1 “OBJETIVOS DE LA CIRCULAR E IDIOMA OFICIAL” | En dicho contexto, y atendido a que pueden participar del proceso las entidades nacionales e internacionales que cumplan con los requisitos que se instruyen, cabe hacer presente que todas las presentaciones, formularios y anexos deberán completarse en idioma castellano, a excepción de los antecedentes señalados en el literal b) del numeral 6.1 de esta Circular, que más adelante se señalan. | En dicho contexto, y atendido que pueden participar del proceso entidades nacionales e internacionales, las presentaciones, formularios y anexos deberán completarse en idioma castellano o debidamente traducidos al castellano, en los casos en que se exprese en un idioma diverso a éste, de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 101, de 2 de abril de 2019, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones sobre la presentación de instrumentos en idioma diverso al Español ante la Superintendencia de Casinos de Juego y Deroga Circular N° 87 de 26 de abril de 2017, de esta Superintendencia, o la que la modifique o sustituya. Lo anterior, a excepción de los antecedentes individualizados en el literal b) del numeral 6.1 de esta Circular, que más adelante se señalan. |  |
| **2** | Literal n) “Suspensión de la Acreditación”, del numeral 2 “DEFINICIONES” | Pérdida transitoria de la calidad de Laboratorio Certificador para la sede acreditada o para una, varias o todas sus sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, impuesta como una sanción por parte de la SCJ por causales distintas de la revocación y cuando así sea establecido por ésta. | Pérdida transitoria de la calidad de Laboratorio Certificador para la sede acreditada o para una, varias o todas sus sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, impuesta por parte de la SCJ cuando existan antecedentes fundados de incumplimiento a las obligaciones contenidos en las presentes instrucciones. |  |
| **3** | Segundo párrafo del numeral 4.4 “Requisitos de Responsabilidad” | Para tales efectos ––y sólo en la medida que sean acreditados de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 6.5 de las presentes instrucciones–– deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, una boleta de garantía bancaria, o una combinación de los dos instrumentos antes señalados, que cubra los eventuales daños y perjuicios que pudiesen ocasionar, con motivo de la certificación. | Para tales efectos ––y sólo en la medida que sean acreditados de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 6.5 de las presentes instrucciones–– deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, y una boleta de garantía bancaria en el evento que la póliza de seguro tenga deducible, que cubra los eventuales daños y perjuicios que pudiesen ocasionar, con motivo de la certificación. |  |
| **4** | En el literal b) del numeral 4.4.1 “Póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral” | b) La ausencia de deducibles o franquicias, en la parte de la indemnización que no exceda el equivalente de USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que, en el evento que la póliza de seguro tenga un deducible, el seguro siempre debe indemnizar de manera íntegra y completa cualquier evento cuya indemnización sea por un monto de hasta USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. | La ausencia de deducibles o franquicias, en la parte de la indemnización que no exceda el equivalente de USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que, en el evento que la póliza de seguro tenga un deducible, el seguro siempre debe indemnizar de manera íntegra y completa cualquier evento cuya indemnización sea por un monto de hasta USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Una boleta de garantía bancaria emitida a favor de esta Superintendencia deberá cubrir el referido deducible, cuya glosa deberá contener la expresión “para garantizar el pago del deducible de la póliza emitida en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Circular N°1, de 2008 de la SCJ. La boleta deberá ser emitida en Chile, en pesos chilenos, deberá tener una vigencia que no podrá ser inferior a un año, sin perjuicio que deberá mantenerse vigente durante todo el período de acreditación del laboratorio certificador, debiéndose renovar cuantas veces sea necesario |  |
| **5** | Nuevo literal c) del numeral 4.4.1 “Póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral” | c) La responsabilidad civil asegurada, que comprenderá la originada en hechos acontecidos durante la vigencia de la póliza, no obstante sea reclamada con posterioridad a ella. | La responsabilidad civil asegurada, que comprenderá la originada en hechos acontecidos durante la vigencia de la póliza, no obstante, sea reclamada con posterioridad a ella. La póliza deberá indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el laboratorio certificador, que resulten de la responsabilidad civil en que incurra en el ejercicio de su actividad. Asimismo, se deben comprender los actos, errores u omisiones ocurridos durante la vigencia de la póliza y que afecten a terceras personas. Debe quedar también cubierta la responsabilidad civil por sus dependientes, representantes y apoderados y por cualquier persona que participe en las gestiones de certificación y, en general, la de toda otra persona por la cual el asegurado sea civilmente responsable en el ejercicio de su actividad de prestador de servicio de certificación. |  |
| **6** | En el literal e) del numeral 4.4.1 “Póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral” | d) Dicha póliza deberá ser tomada o contratada en Chile con alguna de las compañías de seguros que cuenten con inscripción vigente ante la Superintendencia de Valores y Seguros. | Dicha póliza podrá ser tomada o contratada en Chile, con alguna de las compañías de seguros que cuenten con inscripción vigente ante la Comisión para el Mercado Financiero o en el extranjero, con una compañía de seguros que pertenezca a un país que cuente con convenio vigente con Chile sobre la materia y posea la supervigilancia de un organismo fiscalizador en el país donde sea tomada la póliza. Los eventuales conflictos que puedan producirse por el cobro de la póliza deberán ser resueltos por los tribunales ordinarios de justicia de la ciudad y comuna de Santiago de Chile. |  |
| **7** | Numeral 4.4.2) “Boleta de garantía bancaria para asegurar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral | 4.4.2) Boleta de garantía bancaria para asegurar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral.  En el evento que el laboratorio certificador acreditado por esta Superintendencia según las presentes instrucciones, opte por una boleta de garantía bancaria para asegurar su responsabilidad civil, dicha boleta deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:  a) Una suma no inferior a USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;  b) Ser tomada por el laboratorio respectivo en un banco autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile para operar en Chile; a nombre de la Superintendencia de Casinos de Juego.  c) Debe tener como glosa la expresión “En garantía del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Circular N°1, de 8 de febrero de 2010, de la Superintendencia de Casinos de Juego”.  d) Debe tener una vigencia no menor a tres años. En todo caso, la fecha de su vencimiento debe recaer en un día hábil bancario.  e) Debe ser prorrogada en los mismos términos en que fue tomada con, a lo menos, 1 mes de anticipación a la fecha de su vencimiento, o tomarse una nueva boleta de garantía bancaria en idénticos términos a la que reemplaza, dentro del plazo antes señalado. La prórroga o la nueva boleta deberá ser acompañada a esta Superintendencia dentro de los 10 días corridos siguientes a su emisión. | **Se elimina** |  |
| **8** | Numeral 4.4.3) “Combinación de póliza de seguro y boleta de garantía bancaria para garantizar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral” | 4.4.3) Combinación de póliza de seguro y boleta de garantía bancaria para garantizar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral.  En el evento que el laboratorio certificador acreditado por esta Superintendencia según las presentes instrucciones, opte por una combinación de póliza de seguro y boleta de garantía bancaria para garantizar su responsabilidad civil, se deberá dar cumplimiento, a lo menos, a los siguientes requisitos:  a) La suma de los valores consignados en ambos instrumentos no puede, en ningún caso, ser inferior al monto establecido en el literal a) del numeral 4.4.1 precedente, considerando en todo caso que, en el evento que la póliza contemple un deducible, la boleta de garantía bancaria deberá cubrir ese deducible.  b) Tratándose de la póliza de seguro, ésta deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del numeral 4.4.1 precedente y, la boleta de garantía, con aquellos signados en los literales b), c), d) y e) del numeral 4.4.2 de esta Circular. | **Se elimina** |  |
| **9** | Numeral 4.4.4) “Reemplazo de la garantía”. | 4.4.4) Reemplazo de la garantía  En los casos en que un laboratorio certificador o la sucursal, instalación y/o filial respectiva opte por reemplazar total o parcialmente una póliza de seguro vigente, por una boleta de garantía bancaria, o a la inversa, o sea que decida utilizar una mezcla de los referidos instrumentos, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 según corresponda. | **Se elimina** |  |
| **10** | Numeral 4.4.5) “Perjuicios cubiertos” | **Se cambia numeración** | Ahora pasa a ser el numeral 4.4.2) |  |
| **11** | literal ñ) en el numeral 7 “Obligaciones” | **Se agrega nuevo literal** | ñ) Informar la ocurrencia de hechos que causen daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el laboratorio certificador, que resulten de la responsabilidad civil en que incurra en el ejercicio de su actividad, en jurisdicciones distintas a la chilena. |  |
| **12** | El párrafo 1° del numeral 9.2 “Suspensión de la acreditación”, | Serán causales de suspensión del ejercicio de las funciones o labores que deban desarrollarse en virtud de la acreditación como Laboratorio Certificador, cualquier otra causal que no corresponda a una causal de revocación. Estas causales serán analizadas y determinadas por la SCJ en conformidad a los antecedentes que le hayan hecho llegar o recabado en el ejercicio de sus facultades. | La Superintendencia podrá suspender el ejercicio de las funciones o labores que deban desarrollarse en virtud de la acreditación como Laboratorio Certificador que digan relación con la jurisdicción chilena, cuando existan antecedentes fundados de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las presentes instrucciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Superintendencia de revocar la acreditación. La suspensión será analizada y determinada por la SCJ en conformidad a los antecedentes que haya recabado en el ejercicio de sus facultades. |  |
| **13** | Literal ñ) en el artículo tercero “Obligaciones del Laboratorio Certificador y de sus sedes, sucursales y/o filiales”, del Anexo N° 4 | **Se agrega nuevo literal** | ñ) Informar la ocurrencia de hechos que causen daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el laboratorio certificador, que resulten de la responsabilidad civil en que incurra en el ejercicio de su actividad, en jurisdicciones distintas a la chilena. |  |
| **14** | El párrafo 1° del literal a) “Causales de suspensión de la acreditación”, del artículo Sexto “Sanciones”, del Anexo N° 4 | Serán causales de suspensión de la acreditación de un Laboratorio Certificador o de una o más de sus sedes, sucursales y/o filiales el incumplimiento de las disposiciones de la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones, que no correspondan a causales de revocación. | La Superintendencia podrá suspender el ejercicio de las funciones o labores que deban desarrollarse en virtud de la acreditación como Laboratorio Certificador que digan relación con la jurisdicción chilena, cuando existan antecedentes fundados de incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N° 1 de 8 de febrero de 2008 y sus modificaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Superintendencia de revocar la acreditación. La suspensión será analizada y determinada por la SCJ en conformidad a los antecedentes que haya recabado en el ejercicio de sus facultades. |  |